

Resolución

Lima, 04 de julio de 2016

ACCIONANTE : **VÍCTOR CONOPUMA GENEPROSO**
(SEÑOR CONOPUMA)

MEDIO DE
COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(AMÉRICA TELEVISIÓN)

MATERIA : **.- HORARIO FAMILIAR.**

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por el señor VÍCTOR CONOPUMA GENEPROSO contra COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa "Al aire", emitido el día 21 de marzo de 2016.*

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, de fecha 22 de marzo de 2016, el **SEÑOR CONOPUMA** presentó una queja contra **AMÉRICA TELEVISIÓN**, por el contenido del programa "Al Aire", emitido el día 21 de marzo de 2016, alegando que en el referido programa un panelista habría utilizado palabras inapropiadas para el horario familiar.

Al respecto, el **SEÑOR CONOPUMA** indicó lo siguiente:

"(...)

El día 21/03/2016 en el programa AL AIRE de AMÉRICA TELEVISIÓN (CANAL 4) que se transmite al medio Día, en el grupo de PANELISTAS EL ESPAÑOL de nombre SANTI, en los comentarios que se realizaba al español ANTONIO PAVÓN sobre la declaración que realizo en el programa del VALOR DE LA VERDAD de FRECUENCIA LATINA, el panelista español declaro unas palabras inapropiadas en el horario familiar que por respecto a la Sociedad no lo menciono, donde la Producción debe tener mayor cuidado en las entrevistas, comentarios (...)"

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 019 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2016

Con fecha 16 de mayo de 2016, **AMÉRICA TELEVISIÓN** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que la producción del programa requirió al panelista que ofrezca las disculpas por haber emitido un comentario utilizando una palabra que en nuestro país sería inapropiada, solicitud que fue atendida de manera inmediata.

Adicionalmente, **AMÉRICA TELEVISIÓN** indica que tratándose de una producción en vivo, es importante precisar que al contar con diversos invitados, la producción del programa se ve impedida de controlar cada palabra utilizada por los panelistas.

Por otro lado, **AMÉRICA TELEVISIÓN** indica que el panelista aclaró que siendo un ciudadano español, la palabra utilizada resulta de uso común en su país de origen, por lo que no vio inconveniente en reproducirla, a pesar de ello, nuevamente, se le aclaró que dicha palabra no se utiliza durante la transmisión de programas de la televisión peruana.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la emisión de fecha 21 de marzo de 2016 del programa “*Al aire*”, en la que un panelista habría utilizado palabras inapropiadas, habría vulnerado el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En ese horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 019 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2016

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103¹ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los

¹ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 019 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2016

niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Al aire*” es una producción de **AMÉRICA TELEVISIÓN**, que se transmite de lunes a viernes a la 1:50 p.m., en el cual, se informa a los televidentes sobre los temas de la farándula local.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicho video y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 21 de marzo de 2016, tanto los conductores como panelistas intercambiaron opiniones con respecto a los comentarios del Sr. Antonio Pavón sobre una mujer.

Al respecto, el Sr. Santi Lesmes, uno de los panelistas, señaló que el Sr. Antonio Pavón no debería ofender a las personas que le han dado trabajo en el Perú. Durante la intervención de dicho panelista, se puede advertir que menciona la palabra “*mierda*”, señalando que se siente afectado de que al ser español se le compare con el Sr. Pavón.

Ante la situación descrita previamente, la conductora del programa quejado, Sra. Sofía Franco dijo: “*Boca suelta, por favor, póngale jabón a la boca*”. Posteriormente, la Sra. Franco le indicó al Sr. Santi Lesmes que la producción le pidió que se retracte, ante lo cual el Sr. Lesmes pidió disculpas y, a su vez, señaló que en España la palabra emitida es una “*expresión hecha*”.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Al aire*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR CONOPUMA**, la **COMISIÓN** considera que **AMÉRICA TELEVISIÓN** no ha vulnerado el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que la situación presentada en torno a los comentarios emitidos por el Sr. Lesmes, analizada en su conjunto, no califica como una vulneración a las normas que nos regulan, debido a que si bien es cierto, el Sr. Lesmes utilizó una palabra inapropiada, de inmediato fue corregida dicha situación. Así pues, la producción de **AMÉRICA TELEVISIÓN** le solicitó al Sr. Lesmes, a través de la conductora,

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 019 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2016

que se retractara y pidiera las disculpas del caso, lo cual fue realizado de manera inmediata.

Adicionalmente, la **COMISIÓN** ha podido verificar que durante la emisión de opiniones realizadas en torno al Sr. Pavón, el hecho de emitir alguna palabra inapropiada fue un hecho aislado y no una acción repetida, asimismo, fue rechazada por los conductores y los otros panelistas, y el medio de comunicación tuvo una rápida intervención, a fin de corregir lo sucedido.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **AMÉRICA TELEVISIÓN** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **AMÉRICA TELEVISIÓN**.

Finalmente, la **COMISIÓN** exhorta al accionante, el **SEÑOR CONOPUMA**, evitar utilizar el mecanismo de solución de controversias para satisfacer intereses personales, toda vez que de los antecedentes del presente caso, se ha podido advertir que, tal como ocurrió en el caso seguido bajo el expediente 011-2016, el accionante tenía la intención de que se abordara un tema que no guardaba relación con los hechos materia de queja, sino con un conflicto relacionado a una de sus propiedades.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VÍCTOR CONOPUMA GENEPROSO** contra **AMÉRICA TELEVISIÓN**, por el contenido del programa “*Al aire*”, emitido el día 21 de marzo de 2016.

SEGUNDO: La **COMISIÓN** exhorta al **SEÑOR VÍCTOR CONOPUMA GENEPROSO**, evitar utilizar el mecanismo de solución de controversias para satisfacer intereses personales, toda vez que de los antecedentes del presente caso, se ha podido advertir que, tal como ocurrió en el caso seguido bajo el expediente 011-2016, el accionante tenía la intención de que se abordara un tema que no guardaba relación con los hechos materia de queja, sino con un conflicto relacionado a una de sus propiedades.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 019 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2016

conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Ernesto Melgar, Luis Alonso García, Liuba Kogan y Daniel Chappell.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV